



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2018 00266 00**

Demandante: Alberto Rafael Acosta Pertuz y Otros

Demandado: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica - Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Ejercito Nacional - Policía Nacional - Departamento de Sucre.

Medio de control: Reparación Directa

Asunto: Se niega medida cautelar.

1. Antecedentes:

El apoderado de la parte demandante solicitó decretar las siguientes medidas cautelares¹, mediante la cual pide al Juzgado que se decrete lo siguiente:

- Se ordene la conformación de un equipo interdisciplinario de profesionales especializados, que brinden la asistencia psicosocial necesaria que requieran para superar o mitigar las afectaciones psicológicas, causadas con el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.
- Disponer de la asignación de un proyecto productivo con garantías de capital, mercados y asistencia técnica con el objeto de mejorar la calidad de vida de los reclamantes.
- Ordenar a la Gobernación de Sucre y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a víctimas, disponer a favor de cada uno de los demandantes, la entrega del componente de atención humanitaria de emergencia.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, realizar de manera preferente y en garantías de los derechos fundamentales de las víctimas a la restitución, disponer de manera urgente y eficaz; jornadas en San Antonio, con la comunidad y los demandantes, para el diligenciamiento de los formularios de protección de tierras, así mismo, dispondrá de la micro focalización de los predios despojados a los demandantes a efectos de valorar su inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

Por su parte, a folios 231-233, se observa que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se opuso a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, aduciendo que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

¹ Folio 25-26.

2. Consideraciones:

Sobre el alcance, contenido y requisitos para decretar las medidas cautelares en los procesos declarativos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren las siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso concreto, considera el despacho que, en estos momentos procesales, resulta improcedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en razón a que, los medios de prueba que hasta este instante obran en el expediente no son suficientes para acreditar la **conurrencia** de todos los requisitos señalados en los numerales y literales del inciso segundo del artículo 231 del CPACA.

En asuntos complejos como el que nos ocupa, lo prudente es esperar que se surta el debate probatorio correspondiente del proceso judicial, para que aflore el mayor número de pruebas posibles, que le permitan al operador jurídico basar su decisión en estándares probatorios de certeza, o al menos con probabilidad prevalente,

cuyos grados de convencimiento son difíciles de obtener en las fases iniciales de los procesos judiciales.

Así las cosas, sin que esta decisión implique prejuzgamiento, se negarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

3. RESUELVE:

1º.- Niéguese la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez